



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-009-2021-00134-00  
Demandante: ALBA CECILIA OSPINO RAMÍREZ  
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL  
DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

*Asunto: Petición previa*

**1. ANTECEDENTES:** La actora a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UGPP, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes Resoluciones:

- No. RDP007540 del 24 de marzo de 2021, por la cual se negó el reconocimiento pensional a la actora.
- RDP 012152 del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y confirmó la resolución recurrida.
- RDP 015558 del 23 de junio de 2021, por la cual se resolvió recurso de apelación y confirmó la resolución inicial.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada:

- i) Reconocer al señor Dhimas Arias Valencia (q.e.p.d) pensión vitalicia gracia por cumplir los requisitos legales, desde el día 15 de enero de 1994, con la inclusión de todos los factores salariales devengados y actualizados en el último año de servicio,
- ii) reconocer y pagar a la actora Alba Cecilia Ospino Ramírez, en calidad de esposa del señor Dhimas Arias Valencia (q.e.p.d), pensión vitalicia de sobreviviente gracia y/o post mortem gracia, por cumplirse los requisitos legales para ello,

- iii) reconocer y pagar los retroactivos pensionales a la actora, quien tiene derecho a recibirlos en su calidad de cónyuge supérstite, y
- iv) ordenar a la demandada incluir dicha prestación en la nómina de pensionados y pagar de manera indexada y con los intereses de ley, los valores reconocidos por las pretensiones anteriores.

Así mismo, se condene en costas procesales a la entidad demanda.

**Caso concreto:** En los hechos de la demanda, se narra que el señor Dhimas Arias Valencia (q.e.p.d), laboró en calidad de docente territorial y nacionalizado antes del 31 de diciembre de 1980, cumpliendo con los requisitos legales para ser acreedor de la pensión gracia desde el 15 de enero de 1994, fecha en la cual, cumplió el último de los requisitos para acceder a dicha prestación.

La anterior prestación, fue reconocida al señor Dhimas Arias Valencia (q.e.p.d) por la extinta Cajanal liquidada mediante Resolución No. 8359 del 28 de agosto de 1989, hasta, el mes de septiembre de 2017, fecha esta última en la que el H. tribunal Administrativo de Sucre decretó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la mencionada Resolución y después declaró su nulidad mediante sentencia fechada 08 de mayo de 2019.<sup>1</sup>

Así mismo, se indicó que posterior al año 1978, el señor Dhimas Arias Valencia (q.e.p.d) tuvo otra vinculación con la Secretaría de Educación Departamental de Sucre hasta el año 2000 y en calidad de docente nacionalizado, tiempo este, que no fue analizado dentro del proceso referenciado con anterioridad, al no existir demanda de reconvención y al no ser motivo de demanda, pues sólo se discutió la legalidad o no de los actos administrativos demandados.

De otra parte, en el acápite de consideraciones de los actos administrativos acusados, la demandada toma como argumentos los expuestos en la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

---

<sup>1</sup> con ponencia del H. Magistrado Rufo Arturo Carvajal Argoty dentro del proceso radicado No. 7000123333000020160021300.

Por lo anterior, se solicitará al H. Tribunal Administrativo de Sucre, enviar al presente proceso copia de la sentencia dictada el 08 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 7000123333000020160021300, con ponencia del Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Ello en aras de evitar pronunciarse sobre un mismo litigio, como quiera que el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico, prohibiendo a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto (Sentencia C-100/19).

Conclusión: En aras de proceder al estudio de los requisitos exigidos por la legislación para la admisión, en el presente proceso el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Solicitar a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión, aporte con destino a este expediente:

- Copia de la sentencia dictada el 08 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 7000123333000020160021300, con ponencia del Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con su trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 071, del 27 de octubre de 2021
--

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 009 Administrativa**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff16781160e077b19bbdcede7a1c2cc8c40b2ac0c00f1ad11cf483391e0ff4c**

Documento generado en 26/10/2021 07:09:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>